

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2011 00222 00
DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIME
DEMANDADO: MARIA GISELA CONTRERAS RIVERA

**San José de Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)**

En atención a la contestación allegada por la **OFICINA JUDICIAL DEPOSITOS**, esta unidad judicial pone en conocimiento de la parte actora el memorial vista a folio No. 008 del expediente digital para lo que estime pertinente, para lo cual anexo link del proceso [54001400300820110022200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/54001400300820110022200)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [2ddb83304ae0fd6b0d6b3dcfb5ec0d547d8e900b48a730ce4a5c4658c5fc6c5a](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/2ddb83304ae0fd6b0d6b3dcfb5ec0d547d8e900b48a730ce4a5c4658c5fc6c5a)

Documento generado en 15/11/2022 05:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2014 00630 00
DEMANDANTE: HUGO HORACIO LAGUADO BARRERA
DEMANDADO: JOHANNA EMILCE PORRAS BARRERA

San José de Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud de entrega de depósitos judiciales vista a folio 001 del expediente digital, se observa existe un total de depósitos judiciales a la fecha por valor de **CINCO MILLONES ONCE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$5.011.610)** para lo cual se pone en conocimiento las sabanas de depósitos vista folio 002 del expediente digital.

Ahora bien, revisado el proceso se evidencia que la última liquidación del crédito aprobada data de fecha 22 de octubre de 2015, por valor de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$9.316.743)**, y en auto de fecha 22 de marzo de 2019 se ordenó la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante mediante apoderado judicial por valor de (\$706.980), seguidamente por auto de fecha 20 de enero de 2021 y modificado por auto de fecha 03 de febrero de 2021 se ordeno la entrega por valor de (\$4.778.332).

Ahora bien, atendiendo la solicitud de entrega de depósitos judiciales incoada por la parte demandante, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por encontrarnos en el momento procesal oportuno para tal efecto; por lo tanto, **SE ORDENA ENTREGAR A LA PARTE DEMANDANTE** la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3.602.894.00)** por concepto de depósitos judiciales consignados a nombre de la presente ejecución a la fecha; **los cuales deben efectuarse a nombre del demandante HUGO HORACIO LAGUADO BARRERA C.C. 88.225.703.**

Por Secretaría procédase a efectuar los depósitos judiciales aquí ordenados una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

Finalmente, se ordena **REQUERIR** a las partes para que presenten liquidación del crédito actualizada a la fecha, así mismo se informa que existen depósitos consignados a favor de la presente ejecución, pero los mismos no serán entregados toda vez que exceden el valor de la liquidación actualizada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d391e506e6a016538f86fa5af0cacddcc69c7a9048ea38aebdaaee13c570485**

Documento generado en 15/11/2022 05:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00761 00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO: HECTOR MELO RODRIGUEZ

**San José de Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)**

En atención a la solicitud vista a folio No. 006 del expediente digital se informa que, según consulta del Banco Agrario, se observa que no existen depósitos judiciales en el presente proceso, el Despacho no accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que a la fecha no existen depósitos judiciales a favor de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429a1a6fed838c4358f111ab873929c5598f4e301641d494bbc9d6f0e9cf5061**

Documento generado en 15/11/2022 05:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO:54-001-40-03-008-2018-00456-00
DEMANDANTE: BREYNER JAIR CONTRERAS OCHOA C.C. 1.090.413.874
DEMANDADOS: JAIME ELIECER MORENO OSPINAC.C. 5.916.687

San José de Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de entrega de depósitos judiciales incoada por la parte demandante vista a folio No. 029 del expediente digital, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por encontrarnos en el momento procesal oportuno para tal efecto; por lo tanto, **SE ORDENA ENTREGAR A LA PARTE DEMANDANTE** la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$364.884.00)** por concepto de depósitos judiciales consignados a nombre de la presente ejecución a la fecha, toda vez que no excede el monto total de la obligación; **los cuales deben efectuarse a favor de la parte demandante.**

Por Secretaría procédase a efectuar los depósitos judiciales aquí ordenados una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

Ahora bien, **SE ORDENA REQUERIR** a dicho extremo pretensor con el fin de que allegue una **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ACTUALIZADA**, toda vez que la aportada data del 16 de octubre de 2019, en la cual se deberán tener en cuenta los valores ya cancelados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9517fd269fa37e4247f12a69ab749aa09ee0ad49dfb30213ba0408aeb8b782**

Documento generado en 15/11/2022 05:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00829 00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO: BEATRIZ RAMIREZ MARTINEZ

**San José de Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)**

En atención a la solicitud vista a folio No. 002 del expediente digital se informa que, según consulta del Banco Agrario, se observa que no existen depósitos judiciales en el presente proceso, el Despacho no accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que a la fecha no existen depósitos judiciales a favor de la presente ejecución.

Finalmente, una vez terminada la ejecutoria del presente proceso se ordena que por secretaria se remita el proceso en físico a digitalización para que sea escaneado en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa4bed36606817684a206e7ce3c6127269d58d2d4f2dc442d5c247a7ff6a6a6**

Documento generado en 15/11/2022 05:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO RAD. 54-001-40-03-008-2019-00894-00

**DEMANDANTE: DIEGO BARAJAS MONTAÑA
DEMANDADO: PABLO ANTONIO LIZCANO NIÑO**

**San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno para ello, **SE FIJA** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **VIERNES 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

Para el desarrollo de la audiencia aquí programada, se emiten las siguientes precisiones:

Por Secretaria, se debe efectuar la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft **LIFESIZE**, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020)

Así mismo, se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

En días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Se les advierte a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

En igual sentido se precisa que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

Se Requiere a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

Se previene a las partes para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomara el **INTERROGATORIO DE PARTE** a cada uno y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia le genere.

Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaria se deberá **REMITIR** copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite.

Por último, se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dd74d427ba316354d2aa6e406f15011f91333dc8f8171713fc8aba763ec597**

Documento generado en 15/11/2022 05:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00512 00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT 860.035.827-5
DEMANDADO: ANA MILENA GOMEZ TORRES C.C. 60.397.986

San José de Cúcuta, Quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de entrega de depósitos judiciales incoada por la parte demandante, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por encontrarnos en el momento procesal oportuno para tal efecto; por lo tanto, **SE ORDENA ENTREGAR A LA PARTE DEMANDANTE** la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$6.645.148.00)** por concepto de depósitos judiciales consignados a nombre de la presente ejecución a la fecha; **los cuales deben efectuarse a nombre de la parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT 860.035.827-5 a la cuenta corriente del BANCO POPULAR No. 150213007.**

Por Secretaría procédase a efectuar los depósitos judiciales aquí ordenados una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

Finalmente, poner en conocimiento de la parte actora la sabana de depósitos vista a folio No. 021 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd738c457d4bbedb977b965c9afcaac2c35b88ddbab16e8ee608a35657c7bb9**

Documento generado en 15/11/2022 05:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 60397986 **Nombre** ANA MILENA GOMEZ TORRES

Número de Títulos 20

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
451010000888686	8600358275	AV VILLAS BANCO COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2021	NO APLICA	\$ 195.251,00
451010000892087	8600358275	AV VILLAS BANCO COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2021	NO APLICA	\$ 231.014,00
451010000895544	8600358275	AV VILLAS BANCO COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 282.334,00
451010000899942	8600358275	AV VILLAS BANCO COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 489.278,00
451010000903848	8600358275	AV VILLAS BANCO COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2021	NO APLICA	\$ 307.854,00
451010000907553	8600358275	AV VILLAS BANCO COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2021	NO APLICA	\$ 367.375,00
451010000912537	8600358275	AV VILLAS BANCO COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2021	NO APLICA	\$ 267.797,00
451010000915003	8600358275	AV VILLAS BANCO COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 368.153,00
451010000919342	8600358275	AV VILLAS BANCO COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 178.660,00
451010000923601	8600358275	AV VILLAS BANCO COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2021	NO APLICA	\$ 532.419,00
451010000927236	8600358275	AV VILLAS BANCO COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 511.203,00
451010000930191	8600358275	AV VILLAS BANCO COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 519.707,00
451010000934401	8600358275	AV VILLAS BANCO COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 207.112,00
451010000939847	8600358275	AV VILLAS BANCO COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 112.237,00
451010000943910	8600358275	AV VILLAS BANCO COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	\$ 325.257,00
451010000947403	8600358275	AV VILLAS BANCO COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 472.676,00
451010000952172	8600358275	AV VILLAS BANCO COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2022	NO APLICA	\$ 526.703,00
451010000956109	8600358275	AV VILLAS BANCO COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2022	NO APLICA	\$ 179.158,00
451010000960365	8600358275	AV VILLAS BANCO COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2022	NO APLICA	\$ 250.718,00
451010000964286	8600358275	AV VILLAS BANCO COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2022	NO APLICA	\$ 320.242,00

Total Valor \$ 6.645.148,00

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00204 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
DEMANDADO: RUBEN ÁNGEL SALAZAR PALLARES -CC 2.057.856
CLAUDIA DELFINA CASTRO NIÑO -CC 60.422.300
JUAN CARLOS SALAZAR JARABA -CC 8.745.511

San José de Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), la suscrita Sustanciadora- encargada de depósitos judiciales, deja constancia que, según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un total de SETENCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTI NUEVE PESOS (**\$717.929**) (folio 047 del expediente digital), los cuales deben cancelarse al demandado **RUBEN ANGEL SALAZAR PALLARES C.C. 2.057.856**. toda vez que el proceso se encuentra terminado desde 19 de octubre de 2022 y el mismo descuento se realizo de manera posterior a la terminación.

YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales

Vista la constancia suscrita por la Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales, se ordena entregar el valor correspondiente SETENCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTI NUEVE PESOS (**\$717.929**), a favor del demandado **RUBEN ANGEL SALAZAR PALLARES C.C. 2.057.856**, por cuanto el presente proceso se terminó mediante auto del 19 de octubre de 2022 y el mismo descuento se realizó de manera posterior a la terminación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1c53b8d04767d97474f60f06a14c5347c7f15ed7b6d2c6662497b50f43fd3b**

Documento generado en 15/11/2022 05:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PERTENENCIA RAD. 54-001-40-03-008-2022-00882-00

DEMANDANTE: JAVIER SARABIA GAONA

**DEMANDADOS: ASOCIACIÓN DE SORDOS DEL NORTE DE SANTANDER -
ASONORTE**

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, impetrada por Javier Sarabia Gaona, a través de apoderado judicial en contra de la Asociación De Sordos Del Norte De Santander - Asonorte, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que, en el escrito contentivo de la demanda no se encuentra plena y debidamente identificado el extremo demandado.

Así mismo, se echa de menos el certificado Especial de Pertenencia que se requiere para este tipo de proceso.

Por otra parte, se evidencia que el certificado de Matricula Inmobiliaria allegado con la demanda fue expedido con bastante tiempo de antelación a la presentación de este proceso, razón por la cual se requiere a la Parte Demandante para que allegue tal certificado actualizado con no menos de un mes de expedición.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

QUINTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8311bce134f48ecf40e3654f61efd1f04d7c7a7ebc595968b19fe3e06f079eb3**

Documento generado en 15/11/2022 04:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00899-00

DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA

DEMANDADO: LEIDY CAROLINA JAIMES OVIEDO – CC 1.135.004.069

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo establecido en los artículos 422 y 468 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **LEIDY CAROLINA JAIMES OVIEDO**, que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a **PAGAR** a **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA**, la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.362.000)** por concepto del capital insoluto devenido del Pagaré N 2575; más los intereses moratorios causados a partir del día 25 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: TENER como **ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN** de la parte demandante para todos los efectos legales pertinentes al Doctor **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**.

SEXTO: Se le advierte al endosatario en procuración de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b81f507488ed134b591f22ef006d0b9a3146cc77952934b2ad8ec21f623592**

Documento generado en 15/11/2022 04:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO RAD. 54-001-40-03-008-2022-00902-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO: EFRAÍN MANRIQUE CASTAÑEDA

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, impetrada por Pra Group Colombia Holding S.A.S, a través de apoderada judicial en contra de Efraín Manrique Castañeda, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que, si bien dentro del acápite de notificaciones se adoso dirección física para notificaciones de la parte demandada, tenemos que, dicha dirección carece de ciudad de ubicación, dato básico omitido y necesario para determinar la competencia territorial, pues es de anotar que esta pudiere existir en distintas ciudades del territorio nacional.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

QUINTO: Se le advierte a la Apoderada Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5428ac3b934eb68dee36cb09b2ce2bb7fc4d392d16fa6f5da01f50b1fc114502**

Documento generado en 15/11/2022 04:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO RAD. 54-001-40-03-008-2022-00904-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PALENCIA PABÓN
DEMANDADOS: GERMAN HUMBERTO SANTANDER GÓMEZ
ROSALBA BUITRAGO JAUREGUÍ**

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, impetrada por Juan Carlos Palencia Pabón, a través de apoderado judicial en contra de los señores German Humberto Santander Gómez y Rosalba Buitrago Jáuregui, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que, si bien dentro del acápite de notificaciones se adoso dirección física para notificaciones de la parte demandante, tenemos que, dicha dirección carece de ciudad de ubicación, dato básico omitido, pues es de anotar que esta pudiere existir en distintas ciudades del territorio nacional.

De igual manera se requiere a la parte ejecutante para que adecue y/o aclare el acápite de pretensiones, más exactamente en lo que tiene que ver con la fecha en que inician los intereses de mora y la fecha en que culminan los intereses de plazo

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ORLANDO BOHÓRQUEZ PABÓN**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

QUINTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0bf16c7674b58a85d372a8e2ba1b2fdb86d1c71b9a45b57bb1ac28bfdeff9**

Documento generado en 15/11/2022 04:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. 54-001-40-03-008-2022-00906-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: HECTOR JESUS TORRES POVEDA

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra del señor **HECTOR JESUS TORRES POVEDA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene como el Fondo Nacional Del Ahorro, presentó esta demanda ejecutiva en contra del señor Héctor Jesús Torres Poveda, la cual correspondió por reparto interno al Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Oralidad De Villa Del Rosario, ente judicial que, con auto del 28 de octubre de 2022, resolvió rechazar la demanda por falta de competencia, arguyendo que el pagaré fue suscrito, y tiene como lugar de cumplimiento la ciudad de Cúcuta.

No obstante, lo anterior, se tiene como el extremo ejecutante, al momento de presentar la demanda, escogió usar la competencia de acuerdo al domicilio del demandado, es así como en el acápite de "**COMPETENCIA Y CUANTIA**" el demandante expuso:

"Es competente usted señor Juez para conocer de la presente demanda, en consideración al domicilio del demandado, la ubicación del bien objeto de garantía hipotecaria, al lugar establecido para el cumplimiento de las obligaciones de que trata la presente acción y teniendo en cuenta la cuantía y/o valor de las pretensiones que es igual a (\$46.903.892,27) M/CTE"

Aunado a lo anterior, se tiene que, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, dispone qué funcionario judicial estará vinculado con el domicilio de su opositor y por tanto preceptúa lo siguiente:

1. **"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (Negrilla y Subraya del Despacho)

Entonces, en el presente asunto resulta evidente que el demandante **optó por escoger la competencia bajo los lineamientos del Numeral 1° del Artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, por el lugar de domicilio del demandado**, es decir, el municipio de Villa del Rosario Norte de Santander, por ende, el competente para conocer de dicho asunto, lo es el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Oralidad De Villa Del Rosario**.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

Por lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 139 del Código General del Proceso, se propone el conflicto negativo de competencia y se dispone remitir el expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta (REPARTO), a fin de que proceda resolver el mismo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no es el competente para conocer del asunto de la referencia, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia, conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta (REPARTO), a fin de que proceda resolver el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55d191f37f93e88096b69d4eca801453ff374a76e86548c6a09a8c7c6a164874

Documento generado en 15/11/2022 04:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00908-00

DEMANDANTE: JESUS DAVID PEÑARANDA ROJAS

DEMANDADO: NESTOR JULIO REMOLINA PAEZ

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, impetrada por **JESUS DAVID PEÑARANDA ROJAS** en contra de **NESTOR JULIO REMOLINA PAEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa, que existe una incongruencia en los hechos de la demanda, ya que se aduce que por parte del extremo pretensor que la letra objeto de recaudo se venció el 5 de abril de 2022, pero que el demandado entró en mora en el mes de junio de 2022 y que los intereses de plazo solo fueron cancelados hasta el mes de mayo de 2022, meses estos posteriores al vencimiento de la letra; situación que debe ser adecuada y/o aclarada por la parte demandante.

Así mismo, se requiere a la parte ejecutante para que allegue la imagen y/o el archivo en PDF de la parte posterior de la letra objeto de recaudo.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

QUINTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e302efa13f7183b5ff03d697db2ed1c83db94b6c4330f6d264e687b2ebe82af2**

Documento generado en 15/11/2022 04:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO RAD. 54-001-40-03-008-2022-00914-00
DEMANDANTE: NELSON BISMARCK RESTREPO JAIMES
DEMANDADO: ARGEMIRA MORA ALVÁREZ**

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, impetrada por Nelson Bismark Restrepo Jaimes en contra de Argemira Mora Álvarez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que, si bien dentro del acápite de notificaciones se adosaron direcciones físicas para notificaciones de los extremos procesales, tenemos que, dichas direcciones carecen de ciudad de ubicación, dato básico omitido y necesario para determinar la competencia territorial, pues es de anotar que estas pudieren existir en distintas ciudades del territorio nacional.

Ahora, tampoco se evidencia que la parte demandante haya cumplido con los mandatos del Artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, no le ha notificado previamente a la parte demandada la presentación de este trámite procesal; requisito sine qua non cuando no se solicitan medidas cautelares.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que adecue y/o aclare el numeral tercero del acápite de hechos de la demanda, ya que allí señala una fecha totalmente diferente a la del vencimiento de la letra objeto de recaudo y tampoco guarda congruencia con la indicada en el acápite de pretensiones.

Así mismo, se requiere para que aclare y/o adecue la cuantía del proceso que nos ocupa, ya que la reseñada en la demanda no se acomoda a la suma aquí pretendida.

De igual manera, se echa de menos el juramento en el cual la parte demandante indique que tiene en su poder el original del título valor que pretende recaudar en este caso.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ROGELIO PEÑARANDA ROA**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

QUINTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1011449acebc0fca2f6f00a2160184f5355dfce1f704b9e98581bf902f87eb54**

Documento generado en 15/11/2022 04:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO RAD. 54-001-40-03-008-2022-00915-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ADOLFO HERNÁNDEZ OCHOA**

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, impetrada por el Banco Agrario De Colombia en contra de Adolfo Hernández Ochoa, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que, el memorial poder allegado no cuenta con nota de presentación personal, ni se avizora alguna prueba que demuestre su constitución conforme lo normado en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; esto, teniendo en cuenta que al respecto “La Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexo no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020...recalco que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”

De igual manera, se echa de menos el juramento en el cual la parte demandante indique que tiene en su poder el original del título valor que pretende recaudar en este caso.

Así mismo, se requiere a la parte ejecutante para que aporte la nota de vigencia de la Escritura Pública N° 199 con no menos de un mes de expedición.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed7a24c747c788357c26795c713132070a484ffb29e05dd7f2eba6db7165360**

Documento generado en 15/11/2022 04:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO RAD. 54-001-40-03-008-2022-00917-00

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: ALEXANDER HERNANDEZ NAVARRO

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **AECSA S.A.**, en contra del señor **ALEXANDER HERNANDEZ NAVARRO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene como AECSA S.A., presentó esta demanda ejecutiva en contra del señor Alexander Hernández Navarro, la cual correspondió por reparto interno al Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal De Bogotá, ente judicial que, con auto del 20 de septiembre de 2022, resolvió rechazar la demanda por falta de competencia, arguyendo que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Cúcuta.

No obstante, lo anterior, se tiene como el extremo ejecutante, al momento de presentar la demanda, escogió usar la competencia de acuerdo al lugar del cumplimiento de la obligación, esto es, la ciudad de Bogotá, conforme se desprende del Pagaré No. 3333127, es así como en el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTIA” el demandante expuso:

“Señor Juez, es usted competente, en razón a la naturaleza del proceso, al lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, esto es en la ciudad de Bogotá D.C conforme al numeral primero de la carta de instrucciones del pagaré base de la presente ejecución, además de lo anterior, por el valor de las pretensiones que determina la MENOR CUANTÍA al momento de presentación de la demanda”

Aunado a lo anterior, se tiene como la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al momento de resolver un conflicto negativo de competencia, dentro del proceso radicado bajo el número 11001-02-03-000-2016-03583-00, profirió Auto AC942-2017 de fecha 20 de febrero de 2017, sustanciado por la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, donde expuso lo siguiente:

“En tercer lugar, de la revisión efectuada a las actuaciones cumplidas y, particularmente, al texto del libelo introductorio y a las Letras de Cambio números 01 y 03, del 12 de junio de 2011 y 20 de marzo del 2014, respectivamente -aportadas como sustento del pretense recaudo-, cumple afirmar que toda discusión la zanján contundentemente los textos mismos de esos escritos, conforme a los precisos términos allí trazados, sin que sea menester recabar en adicionales precisiones sobre el particular.

3.4.- Así, emerge del cruzado análisis de esas piezas procesales que el llamado a conocer la controversia suscitada es el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., pues tal fue elegido en virtud al foro competencial demarcado por el «lugar de cumplimiento de las obligaciones».

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

Lo anterior, habida cuenta que en el tenor literal de los documentos cambiarios ut supra reza que, el lugar de pago de la obligación, o lo que es lo mismo, su «lugar de cumplimiento», es la ciudad de Bogotá D.C. (fl. 1 a 2, cdno. 1), esto por un lado.

Y, por otro, comoquiera que en la demanda se consignó, atañadero al ítem de la «competencia», que es usted señor Juez competente para conocer de éste asunto, por la naturaleza del mismo, especialmente por el lugar de cumplimiento de las obligaciones artículo 28 NUMERAL 3° del C. G. del P, [...]», o sea, Bogotá D.C.

Es decir, vistas en su integralidad dichas manifestaciones, surge que optó el extremo ejecutante, para seleccionar a qué juzgador le incumbe avocar el conocimiento por cuenta de atribuir la competencia del sub examine, por el parámetro que le ofrece el numeral tercero (3°) del artículo 28 del Código General del Proceso, que no es otro que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita» (subrayas por fuera del texto), siendo que ese preciso entendido se refuerza en tanto que el escrito demandatorio (fls. 4 y 6, ídem) presentados ante la jurisdicción, inequívocamente fueron dirigidos al «JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)».

4.- Por las razones antedichas procede, entonces, remitir la presente demanda al Despacho Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., a quien le corresponde continuar con el conocimiento de la acción emprendida.»

Entonces, en el presente asunto resulta evidente que el demandante optó por escoger la competencia bajo los lineamientos del Numeral 3° del Artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, por el lugar de cumplimiento de la obligación, por ende, el competente para conocer de dicho asunto, lo es el **Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal De Bogotá.**

Por lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 139 del Código General del Proceso, se propone el conflicto negativo de competencia y se dispone remitir el expediente a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia (REPARTO), a fin de que proceda resolver el mismo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no es el competente para conocer del asunto de la referencia, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia, conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia (REPARTO), a fin de que proceda resolver el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737bae2ebd9509b566eb2cce6397f314bc8373c8606c77f317e78c6b736dd421**

Documento generado en 15/11/2022 04:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-40-03-008-2022-00919-00

VERBAL – DECLARATIVO – CUMPLIMIENTO DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: GERMAN DARIO TABORDA OCAMPO – CC 88.211.531

DEMANDADO: LUZ MELBA PEREZ MELGAREJO – CC 60.306.425

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda Verbal – Declarativa para el cumplimiento de la compraventa de fecha 25 de mayo de 2021 instaurada por el señor German Dario Taborda Ocampo a través de apoderado judicial en contra de la señora Luz Melba Perez Melgarejo, reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 368 del Código G. del P., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR demanda Verbal – Declarativa para el cumplimiento de la compraventa de fecha 25 de mayo de 2021 instaurada por el señor **GERMAN DARIO TABORDA OCAMPO** a través de apoderado judicial en contra de la señora **LUZ MELBA PEREZ MELGAREJO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la parte demandada, conforme a los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y Córrasele traslado por el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza su derecho a defensa y proponga excepciones.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite previsto para el proceso Verbal, estipulado en el artículo 368 y sig. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

QUINTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35acfad07d4b9ced54e485bb3bb390c33b969a9ac3d4fc3129cf88b5171b4852**

Documento generado en 15/11/2022 04:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>